

**CONTEXTOLEGAL**
ABOGADOS

Señora
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA	: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	: ÉDGAR JULIÁN RINCÓN CUERVO Y OTROS
DEMANDADOS	: SCRIBE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS
RADICADO	: 11001 3103 004 2018 00492 00
ASUNTO	: RECURSO DE REPOSICIÓN

YESSICA VALLEJO RIVAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.660.310 y tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **SCRIBE COLOMBIA S.A.S.**, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que negó las excepciones previas planteadas, por los siguientes motivos:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA

El Despacho insiste en que no ha operado la caducidad de la acción pues no habían transcurrido dos años desde la ejecutoria de la Resolución 54403. Empero, desconoce el Despacho, sin dar ninguna explicación al respecto al decidir la improcedencia de la excepción previa de falta de jurisdicción, que carece de transcendencia el momento a partir del cual hubiera quedado ejecutoriada la decisión de la SIC, pues lo que censura la demanda no es ese acto administrativo, sino la conducta desplegada por las sociedades demandadas antes de abrirse la investigación administrativa por parte de la SIC.

Es decir, si actualmente la decisión de la SIC no estuviera en firme por encontrarse pendiente el recurso frente a la misma o, lo que es más, si no existiera decisión alguna por parte de la SIC, no se encontraría de ninguna manera limitada la facultad de los accionantes para iniciar el proceso de acción de grupo. Por el contrario, como lo que le da sustento a la acción de grupo es la supuesta conducta dañosa de los demandados, es esta la única que debe importar para efectos del cómputo de la caducidad de la acción, dejando de lado cualquier pronunciamiento judicial o administrativo relacionado con aquella, que se limita a calificar una conducta que existió con anterioridad.

Esta interpretación, que debería ser pacífica, se encuentra respaldada en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, que dice:

"Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas".

37



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

¿Cuál es esa causa? Si, como lo entiende el Despacho, la causa es la decisión de la SIC, quiere decir que antes de la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia el 29 de diciembre de 2016 no era posible predicar ninguna conducta de parte de las demandadas, ya que la SIC se refirió a la conducta de las sociedades investigadas realizadas entre 2001 y 2014 y, por lo tanto, con posteridad al año 2014 no habría ninguna conducta que examinar ya que después de esa fecha, al menos en el caso de Scribe, no se han desplegado conductas similares a las que fueron objeto de dicha investigación administrativa.

Por lo tanto, si el Despacho insiste en su interpretación, debería dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda y, en su lugar, rechazar la acción de grupo por ausencia de fundamento fáctico.

Ahora bien, si el Despacho no accede a dejar sin efectos el auto admisorio en la forma en que se explicó, es porque en realidad considera que la verdadera causa del daño cuya reparación se pretende no es la decisión de la SIC, sino la conducta desplegada por las demandadas. En este escenario, queda claro que la conducta es anterior a dos años y, por lo tanto, al haber caducado la acción, el Despacho carece de competencia para tramitar el proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El poder aportado con la demanda no es suficiente. El Despacho plantea una interpretación bastante extraña y difícil de entender, pues simplemente menciona que "la excepción invocada tiene un fundamento totalmente equivocado, esta se refiere a las pretensiones" y pasa a hacer una explicación sobre la procedencia de acumular pretensiones en la acción popular.

Lo expuesto por el Despacho no tiene ninguna relación con la excepción previa planteada, pues en ningún momento se estaba argumentando una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, sino la insuficiencia del poder, aspecto frente al cual guardó silencio.

Se insiste: el defecto de la demanda estriba en que no existe congruencia entre el período de las conductas dañosas que debía tener por objeto la demanda y para el cual fue conferido el poder (2001 a 2014), con las pretensiones que quedaron finalmente plasmadas en la demanda (2002 a 2016). Por lo tanto, como la demanda desborda el límite temporal para el cual fue otorgado el poder, este se torna insuficiente e impide darle trámite a la demanda.

Ausencia de juramento estimatorio. Resulta incomprensible la afirmación que hace el Despacho en el sentido de que como el artículo 206 del C. G del P. "se encuentra ubicado en capítulo de pruebas, por tanto no puede entenderse como requisito formal de la demanda".

38



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

El artículo 82 del C. G. del P. es enfático en exigir que "la demanda con que se promueva todo proceso" debe contener la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer y, más específicamente, el juramento estimatorio, cuando sea necesario, por ejemplo, cuando se esté pidiendo una indemnización de perjuicios. De ahí que no se entiende cómo puede afirmar que la petición de pruebas no hace parte de los requisitos formales de la demanda.

De otro lado, tampoco se entiende el planteamiento del Despacho al afirmar que el juramento estimatorio podía incluirse "únicamente si la parte actora consideraba necesario acudir a la prueba". Como ya se ha dicho, el artículo 206 del C. G. del P. es enfático en señalar que:

"Quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá** estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos" (negritas propias).

Es decir, lejos de tratarse una facultad, es un deber de perentorio cumplimiento por parte del demandante, la inclusión del juramento estimatorio como requisito formal de la demanda.

Actuación simultánea de abogados. El Despacho guardó silencio frente al defecto de la demanda en el sentido de que estaban actuando de manera simultánea dos apoderados, en contravía de lo previsto expresamente por el artículo 75 del C. G. del P., ya que estaban actuando concomitantemente como principales, según se lee en el encabezado de la demanda y en el poder.

No se identificó a los miembros del grupo. El artículo 52 de la Ley 472 de 1998 le exige al demandante de la acción de grupo identificar a los miembros del grupo, que deberán ser mínimo 20 personas y, en su defecto, si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, *expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo*.

Sin embargo, aunque el Despacho da a entender que bastaba con señalar los criterios para identificar a los miembros del grupo para suplir la identificación específica de cada uno de los miembros, en la demanda no se señalan dichos criterios, omitiendo el cumplimiento del precepto legal.

Ausencia de agotamiento de requisitos de procedibilidad. El Despacho se conforma con hacer una lectura somera de la Ley 640 de 2001 para concluir que no existe una exigencia expresa de agotar la conciliación extrajudicial para las acciones de grupo. Sin embargo, omite tener en cuenta que el artículo 38 de la Ley, que dispone:

"Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

39



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

Es decir, cómo no se encuentran expresamente excluidas las acciones de grupo, debe entender que para estas también se exige agotar el requisito de procedibilidad.

De otro lado, a pesar de que el Despacho insiste en el auto impugnado que la decisión de la SIC es la causa para presentar la acción popular, deja de lado de forma inexplicable lo consignado en el artículo 144 del C.P.A.C.A. que dice:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

Es decir, resulta curioso que, si bien el Despacho se aferra a la idea de que el pronunciamiento de la SIC es el único sustento para la acción popular, no tenga en cuenta el requisito de procedibilidad especial previsto en el CPACA, que exige agotar una gestión previa ante la SIC antes de poder presentar la acción de grupo.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE

El Despacho omitió hacer un pronunciamiento frente a esta excepción previa, que resalta el hecho de que en las declaraciones extrajudiciales de los mismos demandantes únicamente indican que compraron cuadernos y útiles escolares, pero no singularizan de qué marcas o líneas.

Por lo tanto, esas pruebas no pueden ser válidas para acreditar la calidad con la que actúan los demandantes, ya que no señalan que se trata de cuadernos elaborados específicamente por las sociedades CARVAJAL EDUCACIÓN S.A.S., COLOMBIA KIMBERLY COLPAPEL S.A. y SCRIBE COLOMBIA S.A.S., que son las demandadas en el proceso de acción de grupo.

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS / NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR

Por último, el razonamiento que hace el Despacho para declarar imprósperas las excepciones previas de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios y no

40



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar, en el sentido de que el fundamento fáctico de la acción es la decisión de la SIC, trámite en el cual no fueron vinculados los sujetos que de alguna forma intervinieron en la cadena de producción, distribución y comercialización de cuadernos para escritura en Colombia, particularmente los establecimientos en los cuales se hubieran vendido los cuadernos, tales como grandes superficies, mayoristas, minoristas, tenderos, papelerías, etc., resulta simplista y equivocado.

Basta para ilustrar la situación un ejemplo puntual: piénsese en tres personas que le causaron un daño a otra persona y, como la conducta ilícita se encuentra tipificada como un delito, la víctima decide iniciar un proceso penal únicamente contra una sola de ellas. Al cabo del proceso penal, el juez profiere una decisión condenando penalmente responsable al demandado. Con posterioridad a la sentencia, la víctima decide demandar en responsabilidad civil a las tres personas que le causaron el daño para que le reparen el daño causado.

De aplicarse el planteamiento que hace el Despacho, habría que concluir que en el caso propuesto la demanda civil tendría que inadmitirse pues únicamente existe una decisión penal contra uno de los demandados, conclusión que carece de sentido, ya que una cosa es la responsabilidad penal y otra la obligación de indemnizar propia de la responsabilidad civil. Es decir, en el caso concreto, el hecho de que la SIC haya emitido un pronunciamiento frente a las sociedades demandadas, no exonera ni desaparece la responsabilidad en cabeza de cualquier otra persona que haya podido tener la calidad de agente en la producción del daño. Por eso, el Despacho está en el deber de vincular al proceso a todos aquellos que hubieran podido tener incidencia en la producción del supuesto daño causado a los demandados.

Por lo anterior, solito dejar sin efectos el auto impugnado y declarar probadas las excepciones previas.

Atentamente,

Jessica Vallejo

YESSICA VALLEJO RIVAS

C.C. 1.036.660.310

T.P. 309.036 DEL C.S. DE LA J.

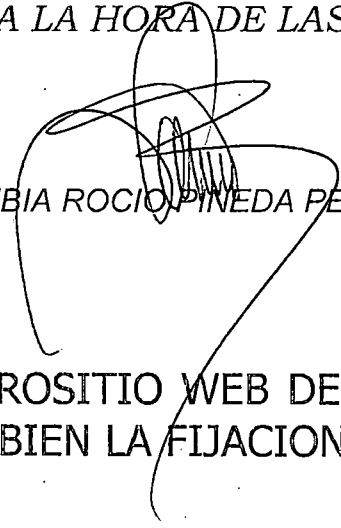
41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC

CONSTANCIA DE TRASLADO

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el Art 319 de Código General del Proceso, en concordancia con el art 110 de la misma obra, queda a disposición de las partes por el término legal, recuso de reposición al auto que niega excepciones, presentado por la abogada YESSICA VALLEJO RIVAS en su condición de apoderada de la de SCRIBE COLOMBIA SAS. Se FIJA EN LISTA POR UN DIA HOY 24 de SEPTIEMBRE de 2020, A LAS OCHO (8:00 am) DE LA MAÑANA, VENCE el día 29 de SEPTIMBRE de 2020 A LA HORA DE LAS 5:00 PM

LA SRIA.-


NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA

CONSULTAR EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO DONDE SE ENCUENTRA TAMBIEN LA FIJACION DE TRASLADO.